***Versión pública de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30 de la LAIP, se elimina el nombre por ser dato personal de acuerdo a lo establecido en el Art. 6 literal “a”; información confidencial Art. 6 literal “f”; y Art 19, todos de la LAIP, el dato se ubicaba en la pág. 1 de la presente resolución.***

**RESOLUCIÓN DE ENTREGA DE INFORMACIÓN**

Santa Tecla, Departamento de la Libertad, a las once horas con treinta minutos del díaveintinueve de noviembre de dos mil doce, el Ministerio de Agricultura y Ganadería luego de haber recibido y admitido la solicitud de información **No. 1-39** y el Recurso de Apelación de fecha veinticinco de octubre del corriente año sobre:

1) Certificación de acta de inspección realizada a propiedad del señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por denuncia de tala de árboles en ex Hacienda el Ixcanal, ubicada en el departamento de Sonsonate, interpuesta por el peticionario el 3 de julio de 2012, al Departamento Jurídico de la Dirección general de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego.

2) Certificación de la sentencia condenatoria para el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Ambas presentadas ante la Oficina de Información y Respuesta de esta dependencia por parte de: **\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*** y considerando que la solicitud referente al numeral uno sobre: Certificación de acta de inspección realizada a propiedad del señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, por denuncia de tala de árboles en ex Hacienda el Ixcanal, ubicada en el departamento de Sonsonate, interpuesta por el peticionario el 3 de julio de 2012, al departamento jurídico de la dirección general de ordenamiento forestal cuencas y riego, habiéndose analizado que cumple con los requisitos establecidos en el art. 66 de La ley de Acceso a la Información Pública y los arts. 50 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, y que la información solicitada no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento, resuelve:

**PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA**

Con relación a lo contemplado en el numeral dos acerca de laCertificación de la sentencia condenatoria para el señor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* ha analizado el fondo de lo solicitado identificando que la información requerida está contemplada entre las excepciones que citan los literales e, f y g del art. 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública como información reservada, y que dicha información tendrá ese carácter por dos años.

Por tanto, este Ministerio se declara impedido para proveer los datos de la petición, por encontrarse clasificada como reservada y estar restringida su difusión por mandato Constitucional o legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido. En consecuencia resuelve:

**NEGAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR SER DE CARÁCTER RESERVADO.**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

 **Oficial de Información Institucional**

**Resolución de controversias sobre clasificación o desclasificación de la Información Reservada**

**Art. 38.- En virtud de lo establecido en el Art. 58, letra g) de la Ley, el Instituto tiene la atribución de resolver controversias en relación a la clasificación y desclasificación de la Información Reservada. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, el Instituto analizará únicamente la Declaratoria de Reserva, para resolver sobre cualquier controversia. De no ser suficiente la información contenida en dicha Declaratoria, el Instituto podrá solicitar al Titular la rendición detallada de un informe, donde motive las razones de la Declaratoria de Reserva.**